



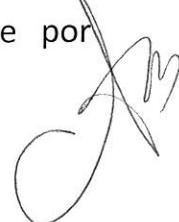
DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-08/2019 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO SOSOLA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL EXPEDIENTE JNI/36/2018.

Dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), por el que se identifica el método de elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

ANTECEDENTES

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-33/2018, de 4 de octubre de 2018, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el Catálogo General de los municipios que eligen a sus Autoridades mediante el Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, en específico el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-351/2018 por el que se identifica el método de elección del municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.
- II. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** Con fecha 20 de noviembre de 2018 el Tribunal Local, emitió la resolución en el expediente JNI/36/2018 del Juicio de los Sistemas Normativos Internos, en donde ordenó al Consejo General de este Instituto iniciar el procedimiento de mediación para consensar sobre la pertinencia de llevar a cabo una consulta en San Jerónimo Sosola, para determinar si la ciudadanía está de acuerdo en modificar un aspecto de su método de elección de autoridades municipales, referente a que el Consejo Municipal Electoral sea presidido por el IEEPCO.
- III. Resolución de la Sala Regional Xalapa del TEPJF.** En consecuencia, el 13 de diciembre de 2018 los Magistrados de la referida Sala, emitieron la resolución en el Juicio Electoral SX-JE-176/2018, confirmando la sentencia emitida por el Tribunal Local.
- IV. Mesa de mediación.** El 28 de enero de 2019, los recurrentes del juicio JNI/36/2018, y la autoridad municipal acordaron, conformar e instalar una comisión integradas por las autoridades tradicionales de todas las

- localidades e iniciar los trabajos tendentes al cumplimiento de lo mandatado por el Tribunal Local.
- V. **Mesa de mediación.** Posteriormente, en la reunión del 18 de febrero de 2019, las autoridades tradicionales de seis comunidades se retiraron de la mesa, al no estar de acuerdo con la resolución del Tribunal local, como consecuencia fue imposible instalar la comisión.
- VI. **Estatuto Electoral Municipal.** El 14 de marzo de 2019, se recibió en oficialía de partes de este Instituto el oficio MSJS2/FCG/016/2016, signado por el Presidente municipal, por medio del cual remitió copia certificada de la documentación referente a la consulta ciudadana realizada en el año 2013, donde emanó el Estatuto Electoral Comunitario, incluyendo la Gaceta Municipal Oficial donde fue publicado el Estatuto Electoral Comunitario.
- VII. **Incidente de inejecución de sentencia.** Con fecha 23 de abril de 2019, la Magistrada y Magistrados integrantes del Tribunal Local, decretaron infundado el incidente al determinar que, no se puede imponer la obligación de los integrantes del Ayuntamiento, de asistir a reuniones, ni mucho menos imponer una medida de apremio, a fin de lograr su comparecencia a las mismas, y ordenó al Consejo General de Instituto emita el acuerdo correspondiente.
- VIII. **Resolución de la Sala Regional Xalapa del TEPJF.** Posteriormente, el 31 de mayo de 2019, la Magistrada y Magistrados integrantes de la Sala de referencia, resolvieron el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SX-JDC-168/2019, revocando la resolución del Tribunal Local, ordenando al Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, implementar los mecanismos que considere idóneos y necesarios para que sean desahogadas y encauzadas las inquietudes de los actores.
- IX. **Acuerdo plenario del Tribunal Local.** A su vez, el 7 de junio de 2019 la Magistrada y Magistrados integrantes del Tribunal Local, emitieron el acuerdo plenario en donde ordenaron al Consejo General de este Instituto, reanudara el procedimiento de mediación y al Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola continuara en el mismo.
- X. **Mesa de mediación.** En cumplimiento a lo mandatado por el Tribunal Local, con fecha 24 de junio de 2019 se reanudó la mediación entre la Autoridad Municipal y los ciudadanos recurrentes, en donde por



- consenso acordaron que se integraran a la mesa los Agentes Municipales, de Policía y Representantes de Núcleos Rurales pertenecientes al Municipio.
- XI.** **Mesa de mediación.** Posteriormente, el 12 de julio de 2019 con la presencia de la Autoridad Municipal, los recurrentes, y las autoridades de las comunidades que integran el municipio se continuó con la mesa tomando como acuerdo, que todas las autoridades comunitarias acudieran a sus respectivas asambleas a poner a consideración la pertinencia o no, de realizar la consulta mandatada por el Tribunal Local.
- XII.** **Mesa de mediación.** Por consiguiente, en la mesa del 14 de agosto de 2019, ante la presencia de la Autoridad municipal, los ciudadanos recurrentes, Agentes Municipales, de Policía y Representantes de Núcleos Rurales, se dio lectura de las 12 actas de Asamblea que hasta en ese momento se tenían, ante el resultado obtenido se dio por agotado el procedimiento de mediación, se ordenó remitir la minuta al Tribunal Local, requerir por el término de 5 días al Agente de Policía de Santa Lucía Sosola para que exhibiera su acta de asamblea, y la autoridad municipal se comprometió a presentar el acta de asamblea de la comunidad de San Jerónimo Sosola en los próximos dos días hábiles.
- XIII.** **Remisión de actas de asamblea.** En cumplimiento a la minuta a que se refiere el punto anterior, con fecha 15 y 19 de agosto de 2019, el Presidente municipal y el Agente de Policía de Santa Lucía Sosola, remitieron a este Instituto su respectiva acta de asamblea.
- XIV.** **Acuerdo del Tribunal Local.** Con fecha 27 de agosto de 2019, el Magistrado instructor del juicio JNI/36/2018, acordó requerir al Consejo General de este Instituto, para que a la brevedad emita el acuerdo que conforme a derecho proceda.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERO. Competencia. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en adelante LIPEEO, ya que este precepto dispone que la Dirección elaborará dictámenes individuales “... con el único propósito de identificar sustancialmente el



método de elección..." de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

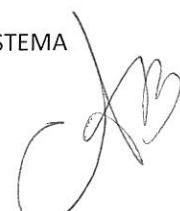
SEGUNDA. Derechos fundamentales de los pueblos indígenas. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, estos pueblos tienen el derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

Si bien, estas normas aluden a los pueblos indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra Entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de libre determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

Ahora bien, el derecho de libre determinación para elegir conforme a sus propias normas, lleva implícita la facultad de elaborar o modificar dichas normas, procedimientos e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea comunitaria, constituye una fuente normativa del orden jurídico mexicano¹. Así lo han sostenido los Tribunales Electorales de la Entidad y del Poder Judicial de la Federación, pues han señalado que, en virtud de este derecho, los municipios indígenas tienen la facultad de establecer sus propias normas² ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema

¹ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO.

² Jurisprudencia 20/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.



Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o conflictos que se presenten³.

Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus Autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, corresponde elaborar el dictamen correspondiente con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección; asimismo, el referido dictamen se pondrá a consideración del Consejo General para efectos de su conocimiento, registro y publicación.

La mínima intervención de este Instituto, previsto por el legislador en el indicado precepto, lleva implícito el principio de maximización de la autonomía con que las Autoridades deben actuar al atender comunidades y pueblos indígenas, cuestión que se ha cubierto por este órgano electoral al solicitar que los municipios proporcionen la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

No obstante, esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan otros derechos fundamentales; en tal virtud, antes de proceder a la elaboración del presente dictamen, se realizaron las observaciones y sugerencias que se estimaron pertinentes a fin de que el municipio que nos ocupa, llevara a cabo las acciones y tomara las determinaciones pertinentes para armonizar su sistema con otros derechos fundamentales, de manera especial los derechos de las mujeres.

En el caso del municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, además de proporcionar la información solicitada, presentó su Estatuto Electoral Comunitario, de cuya lectura se desprende que contiene los elementos

³ Tesis de Jurisprudencia XXVII. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA.



exigidos por el artículo 278, numerales 6, 7, y 8 de la LIPPEO en los que se puede identificar su método de electoral. Asimismo, se estima que su contenido no contraviene, en forma evidente alguno de los derechos fundamentales de sus integrantes ni de las comunidades que lo integran; no obstante, tal cuestión no lo exime de un ulterior Control de Constitucionalidad y Convencionalidad al analizar los actos concretos en que se apliquen.

TERCERA. Cumplimiento a la resolución de la autoridad jurisdiccional electoral local. Para el cumplimiento de lo mandatado por el Tribunal Local, y ante la celebración de diversas mesas de mediación, entre el 12 de julio y el 14 de agosto de 2019, las 14 comunidades que integran el municipio de San Jerónimo Sosola, -incluyendo la cabecera municipal- realizaron la consulta a sus respectivas asambleas, en donde pusieron a consideración de la misma, la pertinencia de llevar a cabo una consulta, para determinar si la ciudadanía estaba de acuerdo en modificar un aspecto de su método de elección de autoridades municipales, arrojando lo siguiente:

N/P	COMUNIDAD	CATEGORÍA	A FAVOR DE LA PERTINENCIA DE LLEVAR LA CONSULTA	NO A LA PERTINENCIA DE LLEVAR LA CONSULTA	ABSTENCIENAS
1	San Mateo Sosola	Agencia Municipal	0	341	0
2	Santa María Tejotepec	Agencia Municipal	0	72	0
3	Ojo de Agua	Agencia de Policía	0	85	0
4	Cieneguilla	Agencia de Policía	0	54	0
5	Progreso Sosola	Núcleo Rural	0	34	0
6	Santa María Yolotepec	Agencia de Policía	0	21	0
7	Río Florido Sosola	Núcleo Rural	0	31	0
8	El Parián	Agencia Municipal	33	0	0
9	Minas de Llano Verde	Agencia Municipal	60	0	0
10	San Juan Sosola	Agencia Municipal	37	15	0
11	San José Sosola	Agencia de Policía	44	0	0
12	Santa Lucía Sosola	Agencia de Policía	0	92	0
13	La Ciénega ó Ciénega Tejotepec o Barrio de la Agencia Tejotepec	Barrio	31	0	1
14	SAN JERÓNIMO SOSOLA	Cabecera	48	0	10
TOTAL			253	745	11

Ahora bien, ante tales resultados se declaró agotada la mediación, en consecuencia y tova vez que le Tribunal Local al resolver el juicio JNI/36/2018 determinó revocar el Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-33/2018, en



específico al Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-351/2018, por el que se identificó el método de elección de concejales del municipio que nos ocupa, se hace necesario volver a identificarlo, tomando como sustento lo determinado por las asambleas comunitarias como máximo órgano de deliberación, en el sentido de no ser pertinente llevar a cabo una consulta para modificar un aspecto de su método de elección y que se respete el método que se ha venido utilizando de manera tradicional.

CUARTA. Identificación del método de elección de los concejales municipales. Para identificar el método de la elección de Concejales del municipio objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

1. En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Local, mediante sentencia de fecha 20 de noviembre de 2018, emitida en el expediente JNI/36/2018 del Juicio de los Sistemas Normativos Internos, y a lo determinado por las asambleas comunitarias Se procedió a analizar nuevamente la información remitida en su momento por la Autoridad municipal; así como el Estatuto Electoral Comunitario del año 2013, el cual fue aprobado en su momento por las Asambleas Comunitarias y publicado en la Gaceta Municipal el 4 de agosto de 2013, así también, Dictamen aprobado por este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2015, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así como los expedientes de las tres últimas elecciones.
2. Con la información antes referida, se procedió a identificar las **normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca**, es pertinente precisar; que toda aquella información que no se encuentra en el presente Dictamen, con mayor precisión está referida en el **Estatuto Electoral del municipio en comento**. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los



Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de conflicto con una perspectiva intercultural⁴.

Con base en lo anterior, el método de elección del municipio de SAN JERÓNIMO SOSOLA, OAXACA, identificado por esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, es el que enseguida se describe:

SAN JERÓNIMO SOSOLA	
I. FECHA DE ELECCIÓN	Segundo domingo del mes de octubre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	16
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR	Propietario(as) y suplentes: 1. Presidencia Municipal; 2. Sindicatura Municipal; 3. Regiduría de Hacienda; 4. Regiduría de Educación; 5. Regiduría de Salud; 6. Regiduría de Obras; 7. Regiduría de Ecología 8. Regiduría de Panteones (La Regiduría de Ecología y de Panteones le corresponde a la planilla que ocupa el segundo lugar).
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO	Propietarios(as) y suplentes: 3 años.
V. ORGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	Consejo Municipal Electoral
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	Elijen en Jornada Electoral; De conformidad a lo establecido en su Estatuto Electoral Comunitario. Se instalan 13 casillas y urnas en cada una de las localidades del municipio donde las y los ciudadanos votan mediante boletas por las planillas de su preferencia.

⁴ Jurisprudencia 9/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).





MÉTODO DE ELECCIÓN

A) ACTOS PREVIOS

Previo a la elección se realizan los siguientes actos:

- I. El Ayuntamiento se constituye en Consejo Electoral Municipal cuando menos 15 días antes del segundo domingo del mes de octubre, fecha de la elección y emite la convocatoria para que las y los ciudadanos que deseen contender como candidatos, se registren por medio de planillas, la convocatoria indica los requisitos que deben satisfacer las y los aspirantes, así como el lugar, fecha y hora del registro de las planillas; y
- II. Se elige una mesa receptora de la voluntad de los ciudadanos (casilla) la cual es integrada de los mismos ciudadanos originarios y vecinos de la localidad en que se instala la casilla (se instalan trece casillas).
- III. La designación de los representantes de las mesas receptoras de la voluntad de los ciudadanos (casillas) es por asamblea en cada localidad.
- IV. Un anterior a la elección el Consejo Municipal Electoral entrega al Presidente de la mesa receptora las boletas y el material a utilizar.

B) ELECCIÓN

La elección del Ayuntamiento municipal se realiza conforme a lo siguiente:

- I. La Convocatoria es remitida mediante oficio a las autoridades auxiliares de las localidades, para que estas a su vez la coloquen en lugares públicos; aunado a lo anterior el Secretario del Consejo fija copia de la convocatoria en los lugares más visibles y concurridos de las localidades del municipio y se da a conocer por perifoneo;
- II. La jornada electoral se lleva a cabo el segundo domingo de octubre, en cada una de las localidades del municipio se instalan mesas receptoras de la voluntad de las y los ciudadanos integrada por un presidente, un secretario y dos escrutadores;
- III. La Mesas Receptoras se instalan a partir de las ocho horas y se clausura a las dieciséis horas, de inmediato a la declaratoria de clausura, se inicia con el escrutinio y cómputo de los votos;
- IV. Los resultados de cada una de las Mesas Receptoras de remiten al Consejo Electoral Municipal instalado en la cabecera municipal, el cual procede a sumar los resultados remitidos, determina a la planilla ganadora y publicar el resultado; y



V. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

C) CONFLICTOS ELECTORALES

En el proceso electoral de 2013 se presentó un conflicto en la etapa previa a la elección por la inconformidad de una planilla cuyo registro fue negado; al respecto la DESNI celebró diversas reuniones de trabajo alcanzando acuerdos que permitieron realizar la elección con normalidad.

En el proceso electoral 2016, se generó un conflicto en la etapa preparatoria de la elección y otro conflicto después de emitida la convocatoria por inconformidad de los representantes de las Agencias Municipales y de Policía, en relación con el requisito de paridad que debieran observar para el registro de las planillas que pretendieran contender. Los inconformes promovieron el juicio JDCI-40/2016 ante el TEEO, quien al resolver desechó y recondujo la inconformidad al IEEPCO; esta resolución fue confirmada por la Sala Regional Xalapa del TEPJF en el juicio SX-JDC-500/2016. Se llevaron a cabo mesas de trabajo en el que se alcanzaron acuerdos que hicieron posible realizar la elección. Esta elección fue validada mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-219/2016, mismo que fue impugnado ante TEEO en el expediente JNI/68/2016, en el que se confirmó la validez de la elección; asimismo, la Sala Regional del TEPJF con sede en Xalapa Veracruz, el juicio SX-JDC-38/2017, confirmó la validez de dicha elección.

<p>VII. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LOS Y LAS CONCEJALES A ELEGIR</p>	<p>Los hombres y las mujeres deben reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser ciudadano(a) en ejercicio de sus derechos políticos a partir de los veinticinco años; 2. Tener residencia efectiva en el Municipio, por un periodo no menor a un año inmediato anterior al día de la elección; 3. No ser servidor público municipal, del Estado o de la Federación con facultades ejecutivas, a no ser que se haya separado del servicio activo con setenta días de anticipación a la fecha de la elección; 4. No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales, a las fuerzas de seguridad pública
---	---



	<p>estatal o municipal, a no ser que se haya separado del servicio activo con setenta días de anticipación a la fecha de la elección;</p> <p>5. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto;</p> <p>6. Tener un modo honesto de vivir, y</p> <p>7. No haber sido sentenciado por delitos intencionales.</p>
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN	1199 personas, entre hombres y mujeres.
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES	<p>De los expedientes en consulta se advierte que ya ejercían el voto pasivo, y fue hasta en la elección ordinaria 2016, que por primera vez accedieron a cargos de elección popular, resultando electas seis mujeres; 3 propietarias y 3 como suplentes en los cargos de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Regiduría de Educación; • Regiduría de Salud; • Regiduría de Ecología.
X. ESTATUTO ELECTORAL	Si cuenta con Estatuto Electoral.
XI. SISTEMA DE CARGOS	El Sistema se compone de cargos cívicos y religiosos, se asciende por escalafón, a propuesta de la Asamblea, participan hombres y mujeres.
Edad a la que empiezan a cumplir los cargos	18 años.
Quiénes participan en el sistema de cargos	Ciudadanas y ciudadanos originarios(as) de la cabecera municipal, así como de sus Agencias y Núcleos Rurales.
Características para cumplir los cargos	Ser ciudadano(a) de la comunidad, tener residencia efectiva en la comunidad, no haber sido



	sentenciado(a) por delitos intencionales.
Forma en la que van subiendo en los cargos	<p>A continuación, se describe de mayor a menor importancia los cargos que componen su sistema y que deben de cumplirse:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presidencia Municipal; 2. Sindicatura Municipal; 3. Regiduría de Hacienda; 4. Regiduría de Educación; 5. Regiduría de Salud; 6. Regiduría de Obras; 7. Regiduría de Ecología; 8. Regiduría de Panteones; 9. Autoridad Auxilia: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Representante de Cabecera; ▪ Agente Municipal; ▪ Agente de Policía; y ▪ Representante de Núcleo Rural. 10. Suplentes de Autoridad Auxiliar; 11. Secretario de las Autoridad Auxiliar Municipal; 12. Primer Comandante de la Policía; 13. Segundo Comandante de la Policía; 14. Mayor de Vara; 15. Ministros; y 16. Policía.
Existen criterios para no participar en el sistema de cargos.	No especificado.

XII. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO.

Región	Valles Centrales	Población de 18 años y más hombres	709
Distrito Electoral	5	Población de 18 años y más mujeres	866



Agencias Municipales	5	Porcentaje de población en situación de pobreza	82.7 ⁵
Agencias de Policía	4	Nivel de Desarrollo Humano	0.564, bajo ⁶
Núcleos Rurales	3 ⁷	Lengua indígena predominante	
Población Total	2559	Población Hablante de Lengua indígena	16
Población Total de Hombres	1205	Población hablante de lengua indígena y español	14
Población Total de Mujeres	1354	Población que no habla español	0 ⁸
Población de 18 años y más	1575		

QUINTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de universalidad del sufragio y el derecho de Libre Determinación y Autonomía de las comunidades y pueblos indígenas, sin embargo en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio toda vez que participan los ciudadanos y ciudadanas que viven en las Agencias Municipales de Minas de Llano Verde, San Mateo Sosola, El Paríán, San Juan Sosola, Santa María Tejotepec; las Agencias de Policía de Ojo de Agua, San José Sosola, Santa Lucía Sosola, Santa María Yolotepec, Cieneguilla de Sosola; los Núcleos Rurales de Rio Florido Sosola, El Progreso Sosola, La Ciénega Tejotepec y la Cabecera Municipal, con ello, cumplen con el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se estima que estas reglas deben prevalecer pues han sido adoptadas y validadas por la Asamblea General del municipio.

⁵ Fuente: CONEVAL, 2010

⁶ FUENTE, PNUD, Mexico,2010

⁷ Fuente: LXI Legislatura del Estado

⁸ Fuente de datos Poblacionales: ITER, INEGI, 2010

SEXTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

Los artículos 2o, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 273, numeral 7 de la LIPEEO, sustancialmente establecen que los Sistemas Normativos Indígenas deben garantizar que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como acceder a desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, en relación al cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, ya que fueron incluidas 3 propietarias y 3 suplentes en las Regidurías de Educación, Salud y Ecología.

No obstante, esta Dirección Ejecutiva solicita respetuosamente al Consejo General de este Instituto, exhortar a las autoridades, a la asamblea y municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, para que continúen impulsando medidas que garanticen a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, para dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones Constitucionales y Convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

SÉPTIMA. Conclusión. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas estima procedente emitir el siguiente:



DICTAMEN

PRIMERO. Se identifica como método de elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, las normas, instituciones y procedimientos descritos en la cuarta razón jurídica del presente dictamen.

SEGUNDO. En los términos expuestos en la sexta razón jurídica del presente dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, exhortar a la ciudadanía, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, para que continúen impulsando medidas que garanticen a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad para dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones Constitucionales y Convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

TERCERO. Remítase el presente Dictamen al Presidente del Consejo General para los efectos a que se refiere el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO.



Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a nueve de octubre de 2019.

DIRECTORA EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS

DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE SISTEMAS NORMATIVOS
INDÍGENAS
LICDA. BEATRIZ T. CASAS ARELLANES.